

Directrices sobre el enfoque de transparencia

Introducción

- 1.1 De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas directrices sobre el enfoque de transparencia.
- 1.2 Las presentes Directrices están relacionadas con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)².
- 1.3 Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4 Con estas Directrices se pretende aumentar la coherencia y convergencia de la práctica profesional en la aplicación del enfoque de transparencia para todos los tipos y tamaños de empresas individuales utilizando la fórmula estándar en los Estados miembros.
- 1.5 Las presentes Directrices pretenden apoyar a las empresas en el cálculo de su riesgo de mercado relacionado con el capital de solvencia obligatorio en virtud de Solvencia II.
- 1.6 Solo los casos que no están ya considerados como técnicas de reducción del riesgo se tienen en cuenta para una aplicación posible del enfoque de transparencia. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros utilizan las técnicas de reducción del riesgo, se da por sentado que se comprenden los riesgos subyacentes y que estos han sido revisados.
- 1.7 Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8 Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Fondos del mercado monetario

- 1.9 Las empresas deberían aplicar un enfoque de transparencia a los fondos del mercado monetario.

Directriz 2 – Número de iteraciones

- 1.10 Las empresas deberían llevar a cabo un número suficiente de iteraciones del enfoque de transparencia, cuando sea necesario (por ejemplo, cuando se invierte un fondo en otros fondos) para captar todos los riesgos materiales.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

Directriz 3 – Inversiones en bienes inmuebles

- 1.11 Las empresas deberían cubrir las siguientes inversiones en el submódulo de riesgo inmobiliario:
- a) derechos territoriales, de superficie y de bienes inmuebles;
 - b) inversión inmobiliaria para el uso propio de la empresa.
- 1.12 Para las inversiones de acciones en una empresa dedicada exclusivamente a la gestión de infraestructuras, administración de bienes inmuebles, desarrollo de proyectos inmobiliarios o actividades similares, las empresas deberían aplicar el submódulo del riesgo de acciones.
- 1.13 Cuando las empresas invierten en bienes inmuebles mediante organismos de inversión colectiva u otras inversiones empaquetadas como fondos, deberían aplicar el enfoque de transparencia.

Directriz 4 – Agrupaciones de datos

- 1.14 En relación con las agrupaciones descritas en el artículo 84, apartado 3 de las Medidas de ejecución, cuando los activos cubiertos en los submódulos de riesgo de tipo de interés y de diferencial están agrupados de acuerdo con las bandas de duración, las empresas deberían garantizar que las duraciones asignadas a las bandas son manifiestamente moderadas³.
- 1.15 Cuando se utilizan las agrupaciones a través de los distintos niveles de calidad crediticia, las empresas deberían garantizar que los niveles de calidad crediticia asignados a los grupos son manifiestamente moderados.

Directriz 5 – Agrupaciones de datos y riesgo de concentración

- 1.16 De acuerdo con el artículo 84, apartado 3 de las Medidas de ejecución, cuando se aplica cualquier agrupación a las exposiciones de denominación única para los activos subyacentes de fondos colectivos con el fin de calcular el requerimiento de concentración de riesgo de mercado y no se puede demostrar que los grupos en los que se divide el fondo no contienen ninguna de las exposiciones de denominación única, las empresas deberían asumir que todos los activos para los que no se identifica la exposición de denominación única actual pertenecen a la misma exposición.
- 1.17 El párrafo anterior no es aplicable cuando existen límites a las exposiciones de denominación única según los cuales se gestiona el fondo.
- 1.18 Las empresas deberían agregar exposiciones a los grupos descritos en el apartado 1.16 a todos los fondos colectivos en los que están invertidos y conciliar las exposiciones para cada grupo con las exposiciones de las denominaciones únicas conocidas en su cartera de activos.

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directriz 6 – Exposición indirecta al riesgo de catástrofe

- 1.19 A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio en relación con las exposiciones indirectas a los riesgos de catástrofe, tales como inversiones en bonos para las que el reembolso es contingente en el caso de que no se produzca un evento catastrófico determinado, las empresas deberían tener en cuenta cualquier exposición de crédito o catástrofe.
- 1.20 Las exposiciones de catástrofe se deberían tratar en los submódulos de catástrofe pertinentes como si la exposición de catástrofe subyacente fuera directamente de la empresa.

Directriz 7 – Bonos de catástrofe emitidos por la empresa

- 1.21 Cuando una empresa emite bonos de catástrofe que no cumplen los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidas en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, su tratamiento en la fórmula estándar no debe dar lugar a una reducción de capital en relación con las características catastróficas de estos bonos.
- 1.22 Las empresas deberían tratar dichos bonos de catástrofe en el cálculo del capital de solvencia obligatorio como si el plan de reembolso no fuera contingente en caso de no ocurrir un evento catastrófico.

Directriz 8 – Bonos de longevidad

- 1.23 Cuando las empresas adquieren bonos de longevidad que no cumplen los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidos en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, deberían calcular el requerimiento del capital en relación con el riesgo de mortalidad y de diferencial tal y como se establece en los apartados 1.24 a 1.28.
- 1.24 El requerimiento de capital del submódulo de mortalidad de la fórmula estándar se debe basar en una cartera nocial de contratos de seguro de vida:
 - a) pagando la suma dada en caso de fallecimiento;
 - b) basada en una muestra representativa de la población de referencia subyacente al índice de longevidad;
 - c) donde el plazo de cada contrato de seguro de vida es igual al plazo del pago del cupón.
- 1.25 La cartera nocial se debe concebir por las empresas de tal forma que los pagos totales de las prestaciones sumen el cupón pagadero, según las hipótesis de mejor estimación.
- 1.26 El requerimiento de capital del submódulo de riesgo de diferencial se debe basar en un bono o un préstamo con el mismo valor de mercado, duración y nivel de calificación crediticia que el instrumento de longevidad.
- 1.27 Cuando las empresas venden bonos de longevidad deberían calcular el requerimiento de capital en relación con el submódulo de longevidad como si la cartera nocial consistiera en fondos de dotación, pagando la suma exigida por

supervivencia a una edad determinada, que produce flujos de caja de forma colectiva equivalentes a los del bono.

- 1.28 Las empresas no deberían considerar los bonos de longevidad que no cumplen con los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidas en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, para incrementar el valor cuando se aplican las tensiones en el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.29 Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.
- 1.30 Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.31 Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.32 En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.33 Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.